

V. Comunidades Autónomas

CANTABRIA

18482 LEY de 25 de marzo de 1985, de Comunidades montaÑesas o cántabras asentadas fuera de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY DE COMUNIDADES MONTAÑESAS O CANTABRAS ASENTADAS FUERA DE CANTABRIA

Exposición de motivos

Los Estatutos de autonomía de diversas regiones españolas, y entre ellos el de Cantabria, al proporcionar a la Región la expresión institucional que la Constitución le ofrece, no han deseado soslayar el hecho de que la emigración ha llevado más allá de sus límites territoriales a una parte de la propia comunidad regional. Por ello, la norma estatutaria ha mostrado una específica sensibilidad para las asociaciones y centros sociales que han ido cobrando existencia al impulso de quienes, arraigando en otros lugares, mantienen viva la vinculación a su origen. Se han ido constituyendo así comunidades montaÑesas que son testimonio permanente de Cantabria fuera de su territorio, promocionando los valores espirituales y materiales y compartiendo los recuerdos y la cultura de la tierra natal y que, desde luego, constituyen parte integrante de la misma en cuanto unidad social y cultural.

La presente Ley no pretende, por ello, generar de modo artificiosos fenómenos de solidaridad entre los montaÑeses que hubieron o habrán de abandonar en el futuro Cantabria para arraigar en otros lugares; sino, por el contrario, recoger de la realidad e incorporar al ordenamiento propio de Cantabria unos hechos debidamente contrastados, reflejados ya en su Estatuto de Autonomía, y necesitados ahora de un público reconocimiento y protección. Se trata, por tanto, de proporcionar un marco jurídico a los sentimientos de pertenencia a Cantabria de las comunidades montaÑesas en el exterior, incorporarlas a la peculiar tarea de la Región, como unidad cultural y social, y, en último término, dispensarles la protección conveniente a fin de que mantengan vivos sus vínculos y la acción difusora del modo de ser cántabro.

TITULO PRIMERO

Artículo 1. Las comunidades cántabras asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma forman parte de Cantabria, en cuanto unidad cultural y social, y tienen el derecho de participar en la consecución de los ideales de la misma, en la forma que se establece en la presente Ley.

Art. 2. 1. Los cántabros residentes fuera de Cantabria podrán constituir, en las formas que permita el ordenamiento del territorio en que habiten, asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro que gocen del reconocimiento, por parte de la Diputación Regional, de su origen cántabro y de los derechos y deberes que deriven de dicho reconocimiento.

2. De tales asociaciones e instituciones podrán también formar parte, con idénticos derecho y deberes, todos aquellos que se sientan vinculados a la historia y al destino de Cantabria.

3. El reconocimiento de su origen y la vinculación consiguiente será también de aplicación a las asociaciones y centros sociales ya constituidos por comunidades cántabras fuera de Cantabria.

Art. 3. 1. El título de comunidad cántabra será otorgado a petición de la Entidad, formulada previo acuerdo de su asamblea u órgano de Gobierno depositario de la soberanía de la institución.

2. A la petición se acompañará un ejemplar de los Estatutos o, en su defecto, una descripción de la composición y fines sociales

de la Entidad, así como una Memoria de actividades realizadas desde la fundación o de las que se proyectan para el futuro.

3. Previa la tramitación correspondiente, el título será expedido por el Consejero de la Presidencia con el visto bueno del Presidente de la Diputación Regional.

4. La Diputación Regional realizará la inscripción en el Registro de Comunidades Cántabras asentadas fuera de Cantabria, que a tal efecto se cree.

TITULO II

Art. 4. Las asociaciones a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, reconocidas según el artículo 3, gozarán en el orden social de los siguientes derechos:

a) A la información de cuantas disposiciones y resoluciones se adopten por los órganos de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

b) A compartir la vida social cántabra y a colaborar y participar activamente en las distintas formas de su manifestación, dentro del territorio de Cantabria.

c) A estar presentes en cuantos actos sean organizados por la Diputación Regional de Cantabria, y sus organismos en el ámbito territorial de la región donde la asociación cántabra desarrolle sus actividades.

Art. 5. El reconocimiento de las asociaciones cántabras conllevará, en el orden cultural, el ejercicio de los siguientes derechos, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Al disfrute de los museos, bibliotecas, fondos editoriales y archivos dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

b) A colaborar, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social dirigidos a los cántabros dentro y fuera de Cantabria.

Art. 6. Las comunidades cántabras tienen el derecho y el deber de colaborar con la Diputación Regional de Cantabria en las siguientes materias de las competencias de ésta:

a) Fomento de la cultura en la Región, y entre los cántabros que residen fuera de ella, con especial atención a sus manifestaciones peculiares.

b) La investigación del pasado de la Región y de su contribución a la historia de la nación española, así como la realización de los estudios convenientes para el desarrollo económico y social de Cantabria.

c) La proyección de la actividad económica y cultural de Cantabria más allá del territorio de la Comunidad Autónoma, cooperando a la generalización del conocimiento de sus creaciones propias.

d) La protección, asistencia y, en su caso, promoción de la integración en la asociación de los cántabros residentes fuera del territorio de la misma, entendida como una prolongación del territorio regional.

Art. 7. 1. La Diputación Regional de Cantabria instaurará con las comunidades cántabras una vinculación permanente, una vez que las mismas gocen del reconocimiento de su origen cántabro.

2. Las manifestaciones, comunicados y cualesquiera otras formas de diálogo de la Diputación Regional con sus habitantes, se difundirá también entre dichas asociaciones, cuando tengan por objeto problemas esenciales de la cultura, la economía o la sociedad de Cantabria.

3. La Diputación Regional acogerá con interés cualquier tipo de sugerencia que puedan hacerle dichas asociaciones con el objetivo de mejorar la situación cultural, económica y social de Cantabria.

4. La Diputación Regional prestará la ayuda conveniente a las comunidades cántabras en la celebración de actos culturales y económico-sociales, que lleven consigo el recuerdo del origen o ayuden a conocer la situación actual de aquéllas a Cantabria. La ayuda económica será acordada por el Consejo de Gobierno.

Art. 8. 1. La colaboración de las comunidades cántabras en las competencias de la Diputación Regional, a que se refiere el artículo 4, se realizará siempre previa petición de las mismas. El

Consejo de Gobierno podrá realizar la correspondiente encomienda o celebrar con la comunidad un convenio de colaboración.

2. El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, en ocasiones de alta significación, y los miembros del Consejo de Gobierno, en los demás casos, podrán conferir su representación a los Presidentes de las asociaciones y centros sociales que gocen del reconocimiento a que esta Ley se refiere en los actos conmemorativos de la historia o la cultura de Cantabria.

TITULO III

Art. 9. Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley, se crea el Consejo de Comunidades Cántabras, el cual tendrá carácter meramente deliberante y consultivo.

Art. 10. Corresponderá al Consejo de Comunidades Cántabras:

a) Elegir de entre sus miembros un Presidente cuyo mandato será de tres años.

b) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento interno, en el que se preverá la existencia de una comisión delegada, que será elegida y renovada por el Consejo por periodos de tres años.

Art. 11. 1. El Consejo de Comunidades Cántabras se integrará por vocales natos y designados.

2. Son vocales natos:

a) El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria.

b) Los Presidentes de la Diputación Regional de Cantabria que, habiendo abandonado su cargo, deseen participar en el mismo.

c) Los Consejeros de la Presidencia, Cultura; Educación y Deporte; Industria, Transportes y Comunicaciones y Turismo; Economía, Hacienda y Comercio; y Sanidad, Trabajo y Bienestar Social.

d) El Presidente del Ateneo de Santander.

3. Serán vocales designados por un período de tres años:

a) Cinco Diputados regionales, elegidos por la Asamblea de Cantabria con criterios de proporcionalidad, que aseguren la representación de todos los grupos parlamentarios.

b) Un representante de la Universidad de Santander.

c) Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio constituidas en Cantabria en el momento de promulgación de la presente Ley.

d) Ocho representantes de las asociaciones o comunidades cántabras reconocidas, según la siguiente distribución territorial: Tres, por las asociaciones de América; tres, por las de España y dos, por las comunidades del resto del mundo, designados por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Art. 12. 1. Como unidad orgánicamente adscrita a la Consejería de la Presidencia, se crea el Gabinete de Relaciones con las Asociaciones Cántabras que actuará al servicio del Consejo de Comunidades antes citado.

2. Dicho Gabinete tendrá a su cargo el Registro a que se refiere el artículo 3.4 de esta Ley, y en el cual se anotarán el nombre de la asociación, estatutos y órganos rectores, así como las modificaciones que en ellos se produzcan.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se establecerán anualmente consignaciones específicas en los presupuestos generales de la Diputación Regional.

DISPOSICION FINAL

Por el Consejo de Gobierno se dictarán las normas reglamentarias precisas para la ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor el día en su publicación.

Palacio de la Diputación, Santander, 25 de marzo de 1985.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER,
Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

«Diario Oficial de Cantabria» número 52, de 1 de abril de 1985)

18483 LEY de 17 de mayo de 1985 de Creación del Consejo de la Juventud de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY DE CREACION DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CANTABRIA

Exposición de motivos

La necesidad de establecer vías para la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural requiere una respuesta que es preciso ofrecer, no sólo desde el punto de vista sociológico, sino también como ejecución del mandato de la Constitución y del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

En efecto, el artículo 48 de la Constitución establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural. Asimismo, el artículo 22, número 18, del Estatuto de Autonomía confiere a la Diputación Regional de Cantabria competencia exclusiva en materia de política juvenil y, en consecuencia, el Real Decreto 2416/1982, de 24 de julio, confiere a la Diputación Regional competencias en materia de juventud.

El asociacionismo juvenil constituye una base fundamental de configuración de la sociedad y un elemento dinamizador de la convivencia democrática y de proyección hacia un futuro de paz y progreso.

Para un desenvolvimiento de asociaciones y entidades juveniles de la Región es necesario crear un órgano de encuentro que institucionalice y promueva la participación libre y eficaz de la juventud en cuantas acciones se orienten a mejorar el marco político, social, económico, cultural y deportivo en que debe desarrollarse.

Por tanto, parece conveniente que, en cumplimiento de los mencionados preceptos, se elabore una ley que facilite cauces de participación a la juventud cántabra en las tareas mencionadas, para lo cual se ha de crear una entidad que responda en su denominación a la implantada por la Ley 18/1983, de 16 de noviembre, por la que se crea el Consejo de la Juventud de España, que se constituye bajo el nombre de Consejo de la Juventud de Cantabria, y ello porque el Consejo de Gobierno de Cantabria considera como uno de los objetivos de especial atención todo lo que se refiere a la problemática de la juventud como realidad social.

De esta manera se constituye el Consejo de la Juventud como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Queda estructurado como órgano colegiado de representación, organizado de forma eminentemente democrática y autónoma, en el que puede tener cabida todo tipo de asociaciones, federaciones, consejos municipales de la juventud, etc. Deberá ser una entidad de defensa de los intereses generales de este sector social tan definido, velando por el ejercicio de sus derechos y procurando una más efectiva incorporación de la juventud a la vida política, social, económica y cultural.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1. 1. Se constituye el Consejo de la Juventud de Cantabria como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley y normas que la desarrollen.

2. Sus finalidades esenciales consisten en defender los intereses y derechos de la juventud y ofrecer un cauce de participación en el desarrollo político, social, económico y cultural de Cantabria.

3. El Consejo de la Juventud de Cantabria se relacionará con la Administración Autonómica a través de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte.

4. El Consejo de la Juventud de Cantabria y sus organizacionales miembros se definen democráticas, aceptan el marco constitucional, así como el Estatuto de Autonomía de Cantabria y se adhieren a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

TITULO II

Fines y funciones

Art. 2. 1. Los objetivos y fines del Consejo de la Juventud de Cantabria serán:

a) Defender y reivindicar los intereses y derechos de los jóvenes de Cantabria.

b) Promover la participación de los jóvenes en todas las cuestiones que les afecten.

c) Fomentar el asociacionismo juvenil, estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que les fuere requerida.

d) Promover la integración y el apoyo social y cultural de las minorías juveniles marginadas.